

PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS  
POR LA LEY DE REFORMA Y ADAPTACIÓN DE LA  
LEGISLACIÓN MERCANTIL EN MATERIA CONTABLE  
PARA SU ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL CON  
BASE EN LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA:  
LEY 16/2.007, DE 4 DE JULIO: ALCANCE NORMATIVO:  
CÓDIGO DE COMERCIO: ENTRADA EN VIGOR 1 DE ENERO DE 2.008

-.AGOSTO DE 2.007.-

[www.ctmemurcia.com](http://www.ctmemurcia.com): El colegio informa: Publicaciones.

[www.cgsmurcia.org](http://www.cgsmurcia.org): Actividades Colegiales.

[www.consultoresonline.com](http://www.consultoresonline.com)

[www.logadevo.com](http://www.logadevo.com)

AUTOR: TOMÁS MATÍAS VERDÚ CONTRERAS. ECONOMISTA.  
AUDITOR DE CUENTAS. CATEDRÁTICO EN  
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y ORGANIZACIÓN Y  
GESTIÓN COMERCIAL. VOCAL DE LA JUNTA DE  
GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE  
TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE LA  
REGIÓN DE MURCIA.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS:

---

- A).- LEY DE REFORMA Y ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN MATERIA CONTABLE PARA SU ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL CON BASE EN LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA: LEY 16/2.007, DE 4 DE JULIO. ALCANCE NORMATIVO: CÓDIGO DE COMERCIO:
- a) ARTÍCULO 34: CUENTAS ANUALES.
  - b) ARTÍCULO 35: EL BALANCE: DESGLOSE:
  - c) ARTÍCULO 36: EL BALANCE: ELEMENTOS:
  - d) ARTÍCULO 36: LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS: ELEMENTOS: EL ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO: ELEMENTOS:
  - e) ARTÍCULO 37: FIRMA DE LAS CUENTAS ANUALES:
  - f) ARTÍCULO 38: REGISTRO Y VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LAS DIFERENTES PARTIDAS QUE FIGURAN EN LAS CUENTAS ANUALES:
  - g) ARTÍCULO 38 BIS: ELEMENTOS PATRIMONIALES VALORADOS A VALOR RAZONABLE:
  - h) ARTÍCULO 39: ACTIVOS FIJOS O NO CORRIENTES: ACTIVOS CIRCULANTES O CORRIENTES: VALORACIONES:
  - i) ARTÍCULO 40: LA AUDITORIA DE CUENTAS EN EL ÁMBITO JUDICIAL:
  - j) ARTÍCULO 41: FORMULACIÓN: SOMETIMIENTO A LA AUDITORIA: DEPOSITO Y PUBLICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES:
  - k) ARTÍCULO 42: GRUPO DE SOCIEDADES: PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES:
  - l) ARTÍCULO 43: SUPUESTOS DE NO CONSOLIDACIÓN:
  - m) ARTÍCULO 43 BIS: NORMAS DE FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS.
  - n) ARTÍCULO 44: LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS: COMPONENTES:
  - o) ARTÍCULO 45: VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE ACTIVO: PASIVO: INGRESOS Y GASTOS COMPRENDIDOS EN LA CONSOLIDACIÓN.
  - p) ARTÍCULO 46: EL MÉTODO DE INTEGRACIÓN GLOBAL: APLICACIÓN:
  - q) ARTÍCULO 47: EL MÉTODO DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL: APLICACIÓN:
  - r) ARTÍCULO 48: INFORMACIÓN A REVELAR EN LA MEMORIA CONSOLIDADA:
  - s) ARTÍCULO 49: EL INFORME DE GESTIÓN CONSOLIDADO: INFORMACIÓN A SUMINISTRAR:

A).- LEY DE REFORMA Y ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN MATERIA CONTABLE PARA SU ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL CON BASE EN LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA: LEY 16/2.007, DE 4 DE JULIO. ALCANCE NORMATIVO: CÓDIGO DE COMERCIO:

1.- ALCANCE NORMATIVO: CÓDIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO DE REFERENCIA:	CONTENIDO/ALCANCE
<p>1.- SECCIÓN PRIMERA DEL TÍTULO II LIBRO PRIMERO “DE LAS CUENTAS ANUALES” “CÓDIGO DE COMERCIO” ART. 34. (CASUÍSTICA).</p> <p>“CÓDIGO DE COMERCIO” ART. 35. (CASUÍSTICA).</p> <p>“CÓDIGO DE COMERCIO” ART. 36. (CASUÍSTICA).</p> <p>“CÓDIGO DE COMERCIO” ART. 37. (CASUÍSTICA).</p> <p>“CÓDIGO DE COMERCIO” ART. 38. (CASUÍSTICA).</p> <p>“CÓDIGO DE COMERCIO” ART. 38 BIS. (CASUÍSTICA).</p>	<p><u>a).- CUENTAS ANUALES: ART 34.</u></p> <p>1.- Al cierre del ejercicio, el Empresario deberá formular las CUENTAS ANUALES de la empresa, que comprenden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El Balance.</li> <li>b. La Cuenta de Pérdidas y Ganancias.</li> <li>c. El Estado de flujos de Efectivo.</li> <li>d. El Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.</li> <li>e. Memoria.</li> </ol> <p>- Estos DOCUMENTOS forman una UNIDAD.</p> <p>- El Estado de Flujos de Efectivo, no será obligatorio, cuando así lo establezca una disposición legal.</p> <p>2.- Las Cuentas Anuales han de redactarse con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Claridad, y</li> <li>b. Mostrar la imagen fiel del Patrimonio de la Situación financiera y de los Resultados de la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su REALIDAD ECONÓMICA u no sólo a su forma JURÍDICA.</li> </ol> <p>3.- Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la IMAGEN FIEL, se suministrará en la MEMORIA, las informaciones complementarias para alcanzar ese RESULTADO.</p> <p>4.- En casos excepcionales, si la aplicación de una DISPOSICIÓN LEGAL en materia de contabilidad fuera incompatible con la IMAGEN FIEL que deben proporcionar las CUENTAS ANUALES, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la MEMORIA deberá señalarse esa falta de aplicación, motivadas suficientemente y explicarse su influencia sobre el Patrimonio la Situación Financiera y los Resultados de la Empresa.</p> <p>5.- Las CUENTAS ANUALES, deberán ser formuladas expresando los valores en EUROS.</p> <p>6.- Lo establecido anteriormente, también será de aplicación a los casos en que cualquier PERSONA FÍSICA O JURÍDICA formule y publique CUENTAS ANUALES.</p>

<p>“CÓDIGO DE COMERCIO” ART. 39. (CASUÍSTICA).</p> <p>“CÓDIGO DE COMERCIO” ART. 40. (CASUÍSTICA).</p> <p>“CÓDIGO DE COMERCIO” ART. 41. (CASUÍSTICA).</p> <p>“CÓDIGO DE COMERCIO”.</p> <p>SECCIÓN TERCERA “PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES”.</p> <p>TÍTULO III LIBRO PRIMERO. ART. 42: (CASUÍSTICA).</p> <p>IMPORTANTE: (Desaparece el concepto de “UNIDAD DE DECISIÓN”, como concepto determinante de la Obligación de Consolidar.</p> <p>“CÓDIGO DE COMERCIO”. ART. 43. (CASUÍSTICA).</p>	<p><b><u>b).- EL BALANCE: DESGLOSE: ART 35:</u></b></p> <p>1.- En el Balance, figurarán de forma separada el ACTIVO, PASIVO y el PATRIMONIO NETO.</p> <p>a. El Activo, comprenderá con la debida separación el ACTIVO FIJO o NO CORRIENTE y el ACTIVO CIRCULANTE o CORRIENTE. La adscripción de los elementos patrimoniales del Activo, se realizará en función de su afectación. El Activo Circulante o Corriente, comprenderá los elementos del Patrimonio que se espera VENDER, CONSUMIR o REALIZAR en el transcurso del CICLO NORMAL DE EXPLOTACIÓN, así como, con carácter general, aquellas partidas cuyo vencimiento, enajenación o realización, se espera que se produzca en un plazo máximo de 1 AÑO, contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del ACTIVO, deben clasificarse como FIJOS o NO CORRIENTES.</p> <p>b. En el Pasivo, se diferenciarán con la debida separación el PASIVO NO CORRIENTE y el PASIVO CIRCULANTE o CORRIENTE, comprenderá con carácter general, las obligaciones cuyo vencimiento o extinción se espera que se produzca durante el CICLO NORMAL DE EXPLOTACIÓN, o no exceda el plazo máximo de 1 AÑO contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del PASIVO, deben clasificarse como NO CORRIENTES. Figurarán de forma separada las PROVISIONES Y OBLIGACIONES en las que exista incertidumbre acerca de su CUANTÍA o VENCIMIENTO. En el Patrimonio Neto, se diferenciarán al menos, los FONDOS PROPIOS de las restantes partidas que lo integran.</p> <p>c. La Cuenta de Pérdidas y Ganancias, recogerá el Resultado del Ejercicio, separando debidamente los INGRESOS y los GASTOS imputables al mismo, y distinguiendo los de Explotación, de los que no lo sean. Figurarán de forma separada, al menos, el importe de la CIFRA DE NEGOCIOS, los CONSUMOS de EXISTENCIAS, los GASTOS DE PERSONAL, las DOTACIONES a la AMORTIZACIÓN, las CORRECCIONES VALORATIVAS, las VARIACIONES de VALOR derivadas de la aplicación del criterio del VALOR RAZONABLE, los INGRESOS y LOS GASTOS FINANCIEROS, las PÉRDIDAS y GANANCIAS originadas por la enajenación de ACTIVOS FIJOS y el GASTO POR EL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS.</p> <p>- La cifra de Negocios, comprenderá los importes de la VENTA DE PRODUCTOS y de la PRESTACIÓN DE</p>
--	--

<p>“CÓDIGO DE COMERCIO”. ART. 44. (CASUÍSTICA).</p>	<p>SERVICIOS u Otros INGRESOS correspondientes a las ACTIVIDADES ORDINARIAS de la Empresa, deducidas las BONIFICACIONES Y DEMÁS DEDUCCIONES SOBRE EL VALOR AÑADIDO, y otros IMPUESTOS directamente relacionados con la mencionada CIFRA DE NEGOCIOS, que deban ser objeto de repercusión.</p>
<p>“CÓDIGO DE COMERCIO”. ART. 45. (CASUÍSTICA).</p>	<p>d. El Estado que muestre los cambios en el Patrimonio Neto, constará de dos partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La PRIMERA, reflejará exclusivamente los Ingresos y Gastos generados por la actividad de la Empresa durante el ejercicio, distinguiendo entre los reconocidos en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y los registrados directamente en el Patrimonio Neto.</li> </ol>
<p>“CÓDIGO DE COMERCIO”. ART. 46. (CASUÍSTICA).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. La SEGUNDA, contendrá todos los movimientos habidos en el Patrimonio Neto, incluidos los procedentes de Transacciones realizadas con los SOCIOS o PROPIETARIOS de la Empresa, cuando actúen como tales. También se informará de los AJUSTES al Patrimonio Neto, debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores.</li> </ol>
<p>“CÓDIGO DE COMERCIO”. ART. 47. (CASUÍSTICA).</p>	<p>e. El Estado de Flujo de Efectivo, pondrá de manifiesto, debidamente ordenados y agrupados por categorías o tipos de actividades, los Cobros y los Pagos realizados por la Empresa, con el fin de informar acerca de los movimientos de efectivo producido en el ejercicio.</p>
<p>“CÓDIGO DE COMERCIO”. ART. 48. (CASUÍSTICA).</p>	<p>f. La MEMORIA, completará, ampliará y comentará la información contenida en los otros DOCUMENTOS que integran las CUENTAS ANUALES.</p>
<p>“CÓDIGO DE COMERCIO”. ART. 49. (CASUÍSTICA).</p>	<p>g. En cada una de las partidas de las Cuentas Anuales, deberán figurar, además de las CIFRAS del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediato anterior.</p> <p>- Cuando ello sea SIGNIFICATIVO para ofrecer la imagen fiel de la Empresa, en los apartados de la MEMORIA se ofrecerán también datos cualitativos relativos a la situación del ejercicio anterior.</p>
	<p>h. La ESTRUCTURA y EL CONTENIDO de los DOCUMENTOS, que integran las Cuentas Anuales se ajustará a los Modelos aprobados de forma reglamentaria.</p>
	<p>i. La ESTRUCTURA de estos DOCUMENTOS, no podrá modificarse de un ejercicio a otro, salvo en casos excepcionales, siempre que esté debidamente justificado y se haga constar en la MEMORIA.</p>

c).- EL BALANCE: ELEMENTOS: ART 36:

1.- Son elementos del Balance:

- a. **ACTIVOS:** BIENES, DERECHOS y OTROS RECURSOS controlados económicamente por la Empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que es probable que la Empresa obtenga “Beneficios Económicos Futuros”.
- b. **Pasivos:** OBLIGACIONES ACTUALES SURGIDAS como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que puedan producir “Beneficios Económicos”. A estos efectos se entienden incluidas las `PROVISIONES.
- c. **PATRIMONIO NETO:** Constituye la parte residual de los Activos de la Empresa, una vez deducidos todos sus Pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus SOCIOS o PROPIETARIOS, que no tengan la consideración de PASIVOS, así como los RESULTADOS ACUMULADOS de otras variaciones que le afecten.

- A los efectos de la DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS, de la REDUCCIÓN OBLIGATORIA DEL CAPITAL SOCIAL y de la DISOLUCIÓN OBLIGATORIA POR PERDIDAS de conformidad con lo establecido en la regulación legal de las SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se considerará Patrimonio Neto, el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar, las CUENTAS ANUALES incrementado en el importe del Capital Social Suscrito no Exigido, así como, en el importe del Nominal y de las “Primas de Emisión”, o asunción del capital Social Suscrito, que esté registrado contablemente como PASIVO.

D).- LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS: ELEMENTOS: EL ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO: ELEMENTOS: ART 36:

1.- Los elementos de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y del Estado de Cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio son:

- a. **INGRESOS:** Son ingresos, los incrementos en el Patrimonio Neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los **ACTIVOS**, o de disminución de los **PASIVOS**, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los **SOCIOS** o **PROPIETARIOS**.
- b. **GASTOS:** Son gastos, los decrementos en el Patrimonio Neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los **ACTIVOS**, o de

reconocimiento o aumento de los PASIVOS, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los SOCIOS o PROPIETARIOS.

- Los Ingresos y Gastos del Ejercicio, se imputarán a la “Cuenta de Pérdidas y Ganancias”, y formarán parte del Resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al Patrimonio Neto, en cuyo caso, se presentarán en el Estado que muestre los cambios en el Patrimonio Neto, de conformidad con lo establecido en esta Sección o en una norma que la desarrolle de forma reglamentaria.

E).- FIRMA DE LAS CUENTAS ANUALES: ART 37:

1. Las Cuentas Anuales deberían ser firmadas por las siguientes PERSONAS, las cuales responderán de su VERACIDAD:
  - a. Si se trata de Persona Física, por el propio EMPRESARIO.
  - b. Por todos los Socios ILIMITADAMENTE responsables por las DEUDAS SOCIALES.
  - c. Por todos los ADMINISTRADORES de las Sociedades.
- Si faltare la firma de los Socios o de los Administradores, se señalará en los documentos en que falte, con expresa mención de la causa.

F).- REGISTRO Y VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LAS DIFERENTES PARTIDAS QUE FIGURAN EN LAS CUENTAS ANUALES: ART 38:

1. Estos deberán realizarse conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. En particular, se observarán las siguientes REGLAS:
  - a. La Empresa continúa en funcionamiento, salvo prueba en contrario.
  - b. No se variarán los “Criterios de Valoración de un ejercicio a otro”.
  - c. Se seguirá el “PRINCIPIO DE PRUDENCIA VALORATIVA”. Este principio obligará a contabilizar sólo los Beneficios obtenidos hasta la fecha de cierre del ejercicio. No obstante, se deberán tener en cuenta todos los RIESGOS con origen en el ejercicio o en otro anterior, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre del Balance y la fecha en que éste se formule, en cuyo caso se dará cumplida información en la MEMORIA, sin perjuicio del reflejo que puedan originar en los otros documentos integrantes de las CUENTAS ANUALES. De forma excepcional, si tales RIESGOS se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación

	<p>de las CUENTAS ANULES y afectarán de forma muy significativa a la IMAGEN FIEL, las Cuentas Anuales deberán ser REFORMULADAS. En cualquier caso, deberán tenerse en cuenta las AMORTIZACIONES y CORRECCIONES DE VALOR POR DETERIORO en el valor de los Activos, tanto si el ejercicio se salda con Beneficios como con Pérdida. Asimismo, se deberá ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de INCERTIDUMBRE.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>d. Se imputará al ejercicio al que las Cuentas Anuales se refieran, los GASTOS y los INGRESOS que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o cobro.</li><li>e. Salvo las excepciones que de forma reglamentaria se prevean, no podrán compensarse las partidas del ACTIVO y del PASIVO, ni las de GASTOS E INGRESOS, y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las Cuentas Anuales.</li><li>f. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados, (Artículos) siguientes, los ACTIVOS se contabilizarán, por el PRECIO DE ADQUISICIÓN, O por el COSTE DE PRODUCCIÓN, y los PASIVOS, por el valor de la contraprestación recibida a cambio de incurrir en la Deuda, más los intereses devengados pendientes de pago; las PROVISIONES se contabilizarán por el VALOR ACTUAL de la mejor estimación del importe necesario para hacer frente a la obligación, en la fecha de cierre del Balance</li><li>g. Las operaciones se contabilizarán cuando, cumpliéndose las circunstancias establecidas en el ART 36 del Código de Comercio (Anteriores), para cada uno de los elementos incluidos en las Cuentas Anuales, su valoración pueda ser efectuada con un adecuado GRADO DE FIABILIDAD.</li><li>h. Los elementos integrantes de las Cuentas Anuales, se valorarán en la MONEDA FUNCIONAL de su contorno económico, sin perjuicio de su presentación en EUROS.</li><li>i. Se admitirá la no aplicación estricta de algunos PRINCIPIOS CONTABLES, cuando la IMPORTANCIA RELATIVA de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la IMAGEN FIEL del Patrimonio, de la Situación Financiera y de los</li></ul>
--	---

Resultados de la Empresa.

G).- ELEMENTOS PATRIMONIALES VALORADOS A VALOR RAZONABLE: ART 38 BIS:

1. Se valorarán a Valor Razonable los siguientes elementos patrimoniales:
  - a. Los Activos Financieros, que formen parte de una “CARTERA DE NEGOCIACIÓN”, se califiquen como DISPONIBLES PARA LA VENTA, o sean INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS.
  - b. Con carácter general, el Valor Razonable se calculará con referencia a un VALOR DE MERCADO FIABLE. En aquellos elementos para los que no pueda determinarse el VALOR DE MERCADO FIABLE, el valor Razonable se obtendrá mediante la aplicación de “MODELOS Y TÉCNICAS DE VALORACIÓN” con los requisitos que de forma reglamentaria hayan sido establecidos. Los elementos que no puedan valorarse de manera fiable de conformidad con lo regulado en el párrafo anterior se valorarán con arreglo a lo dispuesto en el ART 38 anterior, apartado f).
  - c. Al cierre del ejercicio, y no obstante lo contemplado en el ART 38 anterior, apartado c), las variaciones de valor originadas por aplicación del CRITERIO DEL VALOR RAZONABLE, si imputaran a la “Cuenta de Pérdidas y Ganancias”. No obstante, dicha variación se incluirá directamente en el Patrimonio Neto, en una partida de AJUSTE por VALOR RAZONABLE, cuando:
    - 1) Sea un ACTIVO FINANCIERO DISPONIBLE PARA LA VENTA.
    - 2) El elemento implicado sea un INSTRUMENTO DE COBERTURA, con arreglo a un SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COBERTURAS que permita registrar en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, en los términos determinados de forma reglamentaria, la TOTALIDAD o PARTE de tales variaciones de valor.
  - d. Las variaciones acumuladas por VALOR RAZONABLE, salvo las imputadas al Resultado del Ejercicio, deberán lucir en la partida de AJUSTE POR VALOR RAZONABLE hasta el momento en que se produzca la BAJA, DETERIORO, ENAJENACIÓN, o CANCELACIÓN de dichos elementos, en cuyo caso la diferencia acumulada se imputará a la Cuenta de

Pérdidas y Ganancias.

- e. Los Instrumentos Financieros no mencionados en el APARTADO 1 anterior, podrán valorarse por su VALOR RAZONABLE en los términos que de forma reglamentaria se determinen, dentro de los límites que establezcan las NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA ADAPTADAS por los Reglamentos de la Unión Europea.
- Asimismo, de forma reglamentaria podrá establecerse la obligación de valorar por su Valor Razonable otros elementos patrimoniales diferentes de los INSTRUMENTOS FINANCIEROS, siempre que dichos elementos se valoren con carácter único de conformidad con este criterio en los mencionados REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA.

IMPORTANTE:

- En ambos casos, deberá indicarse si la variación de valor originada en el elemento patrimonial como consecuencia de la aplicación de este criterio, debe imputarse a la CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, o debe incluirse directamente en el PATRIMONIO NETO.

H).- [ACTIVOS FIJOS O NO CORRIENTES: ACTIVOS CIRCULANTES O CORRIENTES: VALORACIONES: ART 39:](#)

1. Los ACTIVOS FIJOS o NO CORRIENTES, cuya vida útil tenga un límite temporal deberán amortizarse de manera “RACIONAL Y SISTEMÁTICA”, durante el tiempo de su utilización. Sin embargo, aún cuando su vida útil no esté temporalmente limitada, cuando se produzca el “DETERIORO” de esos Activos se efectuarán las CORRECCIONES VALORATIVAS” necesarias para atribuirles el valor inferior que les corresponda en la fecha de cierre del BALANCE.
2. Cuando exista un DETERIORO en el valor de los ACTIVOS CIRCULANTES O CORRIENTES, se efectuarán las Correcciones Valorativas necesarias con el fin de atribuir a estos ACTIVOS el Valor inferior de mercado o cualquier otro Valor inferior que les corresponda, en virtud de circunstancias especiales, en la fecha de cierre del Balance.
3. la valoración por el valor inferior, en aplicación de lo establecido en los apartados anteriores, no podrá mantenerse si las razones que motivaron las correcciones valorativas hubieran dejado de existir, salvo cuando deban calificarse como PERDIDAS IRREVERSIBLES.
4. EL FONDO DE COMERCIO, únicamente podrá figurar en el

ACTIVO del Balance, cuando se haya adquirido a "TITULO ONEROSO".

- Su importe no será objeto de amortización, pero deberán practicarse las correcciones de valor pertinentes, al menos anualmente, en caso de "DETERIORO". Las "Pérdidas por Deterioro" del FONDO DE COMERCIO tendrán carácter IRREVERSIBLE.

IMPORTANTE:

- En la MEMORIA de las Cuentas Anuales, se deberá informar de los ajustes realizados en el FONDO DE COMERCIO desde su adquisición.

D).- LA AUDITORIA DE CUENTAS EN EL ÁMBITO JUDICIAL:

ART 40:

1. Sin perjuicio de lo contemplado en otras leyes que obliguen a someter las CUENTAS ANUALES a la Auditoria de una persona que tenga la condición legal de AUDITOR DE CUENTAS y de lo establecido en los ARTS 32 Y 33 del Código de Comercio, todo Empresario vendrá obligado a someter a AUDITORIA, las Cuentas Anuales de su Empresa, cuando así lo acuerde el JUZGADO COMPETENTE, incluso en vía de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, si acoge la petición fundada de quien acredite un INTERÉS LEGITIMO.
2. En este caso, el Juzgado exigirá al peticionario caución adecuada para responder del pago de las costas procesales y de los gastos de la AUDITORIA, que serán a su cargo cuando no resulten vicios o irregularidades esenciales en las CUENTAS ANUALES revidadas, a cuyo efecto presentará el AUDITOR en el JUZGADO un ejemplar del INFORME realizado.

J).- FORMULACIÓN: SOMETIMIENTO A LA AUDITORIA: DEPOSITO Y PUBLICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES:

ART 41:

1. Para la formulación, sometimiento a la Auditoria, Depósito y Publicación de sus Cuentas Anuales, las Sociedades Anónimas, de Responsabilidad limitada y en Comandita por Acciones, se regirán por sus respectivas normas.
2. Las Sociedades Colectivas y Comanditarias Simples, cuando a la fecha de cierre del ejercicio todos los Socios Colectivos sean Sociedades españolas o extranjeras, quedarán sometidas a lo establecido en el CAPITULO VII de la LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, (con excepción de lo establecido en su sección 9ª).

K).- GRUPO DE SOCIEDADES: PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES: ART 42:

1. Toda SOCIEDAD DOMINANTE de un GRUPO DE SOCIEDADES, estará obligada a formular las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión Consolidados en la forma establecida en la presente SECCIÓN. DESAPARECE EL CONCEPTO DE “UNIDAD DE DECISIÓN” como determinante de la Obligación de Consolidar.
2. GRUPO: DEFINICIÓN:
  - a). Existe un GRUPO, cuando una Sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una SOCIEDAD, que se calificará como SOCIEDAD DOMINANTE, se encuentre en relación con otra Sociedad, que se calificará como SOCIEDAD DEPENDIENTE, en alguna de las siguientes SITUACIONES:
    1. Posea la mayoría de los DERECHOS DE VOTO.
    2. Tenga la facultad de nombrar o destituir la mayoría de los miembros del ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.
    3. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
    4. Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del Órgano de Administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las CUENTAS CONSOLIDADAS y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del Órgano de Administración de la Sociedad Dominada sean miembros del “Órgano de Administración” o “Altos Directivos” de la Sociedad Dominante o de otra Sociedad dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la CONSOLIDACIÓN si la Sociedad cuyos Administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en los dos primeros NÚMEROS de este APARTADO. A los efectos de este Apartado, a los DERECHOS DE VOTO de la Entidad Dominante se añadirán los que posea a través de otras Sociedades Dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la Entidad Dominante o de otras Dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier persona.

2.- ASPECTOS RELEVANTES: FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES E INFORME DE GESTIÓN CONSOLIDADOS:

- a. La Obligación de formular las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión Consolidados, no exime a las Sociedades integrantes del Grupo de formular sus propias Cuentas Anuales y el Informe de Gestión correspondiente, conforme a su régimen específico.
- b. La Sociedad obligada a formular las Cuentas Anuales Consolidadas, deberá incluir en ellas, a las Sociedades integrantes del Grupo en los términos contemplados en el APARTADO 1 anterior de este ARTÍCULO, así como a cualquier Empresa dominada por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.
- c. La Junta General de la Sociedad obligada a formular las Cuentas Anuales Consolidadas deberá designar a los AUDITORES DE CUENTAS que habrán de controlar las CUENTAS ANUALES y el INFORME DE GESTIÓN DEL GRUPO. Los Auditores verificarán la concordancia del Informe de Gestión con las Cuentas Anuales Consolidadas.
- d. Las Cuentas Consolidadas y el Informe de Gestión del Grupo, habrán de someterse a la aprobación de la Junta General de la Sociedad obligada a consolidar simultáneamente con las Cuentas Anuales de esta Sociedad. Los socios de las sociedades pertenecientes al Grupo, podrán obtener de la Sociedad obligada a formular las Cuentas Anuales Consolidadas los documentos sometidos a la aprobación de la Junta, así como el Informe de Gestión del Grupo y el Informe de los Auditores.
- El depósito de las Cuentas Consolidadas, del Informe de Gestión del Grupo y del Informe de los Auditores de Cuentas en el Registro Mercantil y la publicación del mismo se efectuarán de conformidad con lo previsto para las Cuentas Anuales de las Sociedades Anónimas.
- e. Lo establecido en la presente sección será de aplicación a los casos en que de forma voluntaria cualquier “Persona Física o Jurídica”, formule y publique “Cuentas Consolidadas”. De igual manera, se aplicarán estas normas en cuanto sea posible, a los supuestos de FORMULACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CUENTAS CONSOLIDADAS por cualquier persona física o jurídica distinta de las contempladas en el APARTADO 1 del presente ART 42:

L).- SUPUESTOS DE NO CONSOLIDACIÓN: ART 43:

1.- No obstante, lo establecido en el Artículo 42 anterior , las Sociedades en él contempladas no estarán obligadas a “EFECTUAR LA CONSOLIDACIÓN”, si se cumple alguna de las situaciones siguientes:

- a. Cuando en la fecha de cierre del ejercicio de la Sociedad Obligada a consolidar el conjunto de las Sociedades no sobrepase, en sus últimas Cuentas Anuales, des de los límites señalados en la Ley de Sociedades Anónimas para la FORMULACIÓN DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS ABREVIADA, salvo que alguna de las Sociedades del Grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un MERCADO REGULADO de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
- b. Cuando la Sociedad obligada a Consolidar sometida a la Legislación española sea al mismo tiempo Dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si esta última Sociedad posee el 50% o más de las participaciones sociales de aquellas y los ACCIONISTAS O SOCIOS que posean al menos, el 10% no hayan solicitado la formulación de CUENTAS CONSOLIDADAS 6 MESES antes del cierre del ejercicio. En todo caso será necesario que se cumplan los siguientes REQUISITOS:
  - a) Que la Sociedad dispensada de formalizar la CONSOLIDACIÓN, así como todas las Sociedades que debiera incluir en la CONSOLIDACIÓN, se consoliden en las CUENTAS DE UN GRUPO MAYOR, cuya Sociedad Dominante esté sometida a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.
  - b) Que la Sociedad dispensada de formalizar la consolidación indique en sus Cuentas la mención de estar exenta de la Obligación de establecer las Cuentas Consolidadas, el Grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la SOCIEDAD DOMINANTE.
  - c) Que las Cuentas Consolidadas de la Sociedad Dominante, así como el Informe de Gestión y el Informe de los Auditores, se depositen en el Registro Mercantil, traducidos a alguna de las lenguas oficiales de la comunidad Autónoma, donde tenga su domicilio la Sociedad dispensada.
  - d) Que la Sociedad dispensada de formalizar la Consolidación no haya emitido valores admitidos a negociación en un Mercado Regulado de cualquier

Estado miembro de la Unión Europea.

M).- NORMAS DE FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS: ART 43 BIS:

1.- Las Cuentas Anuales Consolidadas deberán formularse de conformidad con las siguientes NORMAS:

- a. Si a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las Sociedades del Grupo, ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. No obstante, también les serán de aplicación los Artículos 42, 43 y 49 del Código de Comercio. Asimismo, deberán incluir en las Cuentas Anuales Consolidadas, la información contenida en las indicaciones (1ª a 9ª) del Artículo 48 del Código de Comercio.
- b. Si a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las “SOCIEDADES DEL GRUPO”, ha emitido valores admitidos a cotización en un Mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, podrán optar por la aplicación de las Normas de Contabilidad incluidas en el presente Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo, o por las Normas Internacionales de Información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Si optan por estas últimas, las Cuentas Anuales Consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de conformidad con las mencionadas normas, siéndoles igualmente de aplicación lo establecido en el último párrafo de la letra a) de este ARTÍCULO.

N).- LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS: COMPONENTES: ART 44:

1.- Las Cuentas Anuales consolidadas comprenderán:

- a. El Balance.
- b. La Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- c. El Estado de Cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio.
- d. El Estado de Flujos de Efectivo, y
- e. La Memoria Consolidados.

- Estos Documentos forman una UNIDAD. A las Cuentas Anuales Consolidadas se unirá el Informe de Gestión Consolidado.

2.- Las Cuentas Anuales consolidadas, deberán formularse con claridad y reflejar la imagen fiel del Patrimonio, de la Situación Financiera y de los Resultados del conjunto constituido por las Sociedades incluidas en la

	<p>CONSOLIDACIÓN. Cuando la aplicación de las disposiciones contenidas en este Código no fuera suficiente para dar la Imagen Fiel, en el sentido indicado con anterioridad, se aportarán en la MEMORIA las INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS precisas para alcanzar ese RESULTADO.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición contenida en los artículos siguientes fuera incompatible con la “Imagen Fiel” que deben ofrecer las Cuentas Anuales Consolidadas tal disposición no será aplicable. En tales casos, en la MEMORIA deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el Patrimonio, la Situación Financiera y los Resultados del GRUPO.</li> </ul> <p>3.- Las Cuentas Anuales Consolidadas se establecerán en la misma fecha que las Cuentas Anuales de la Sociedad obligada a Consolidar. Si la fecha de cierre del ejercicio de una Sociedad comprendida en la Consolidación difiere en más de 3 MESES de la correspondiente a las Cuentas Consolidadas, su inclusión en éstas se hará mediante “CUENTAS INTERMEDIAS”, referidas a la fecha en que se establezcan las CONSOLIDADAS.</p> <p>4.- Cuando la composición de las Empresas incluidas en la Consolidación hubiese variado considerablemente en el curso de un ejercicio, las Cuentas Anuales Consolidadas, deberán incluir en la MEMORIA, la información necesaria para que la comparación de sucesivos Estados Financieros Consolidados, muestre los principales cambios que han tenido lugar entre ejercicios.</p> <p>5.- Las Cuentas Consolidadas deberán ser formuladas expresando los valores en EUROS.</p> <p>6.- Las Cuentas y el Informe de Gestión Consolidados, serán firmados por todos los “ADMINISTRADORES” de la Sociedad obligada a formularlos, que responderán de la “Veracidad” de los mismos. Si faltará la firma de alguno de ellos, se señalará en los DOCUMENTOS en que falte con expresa mención de la CAUSA.</p> <p><u>O).- VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE ACTIVO: PASIVO: INGRESOS Y GASTOS COMPRENDIDOS EN LA CONSOLIDACIÓN: ART 45:</u></p> <p>1. Los elementos del Activo, Pasivo, Ingresos y Gastos comprendidos en la Consolidación deben ser valorados siguiendo “MÉTODOS UNIFORMES” y de acuerdo con los criterios incluidos en el CÓDIGO DE COMERCIO y sus</p>
--	--

disposiciones de desarrollo.

2. Si algún elemento de Activo, Pasivo, Ingresos y Gastos, comprendido en la Consolidación, ha sido valorado por alguna Sociedad que forma parte de la misma, según “Métodos No UNIFORMES”, al aplicado en la Consolidación, dicho elemento debe ser valorado de nuevo conforme a tal método, salvo que el resultado de la nueva valoración ofrezca un interés poco relevante a los efectos de alcanzar la “IMAGEN FIEL DEL GRUPO”.
3. La Estructura y Contenido de la Cuentas Anuales Consolidadas, se ajustarán a los Modelos aprobados de forma reglamentaria, y de conformidad con lo contemplado en el “ARTÍCULO 35 del Código de Comercio”, para las Cuentas Anuales Individuales.
4. En el “BALANCE CONSOLIDADO”, se indicará en una partida específica del “Patrimonio Neto”, con denominación adecuada, la participación correspondiente a los Socios Externos o Intereses Minoritarios del Grupo.

P).- EL MÉTODO DE INTEGRACIÓN GLOBAL: APLICACIÓN:  
ART 46:

1.- Los Activos, Pasivos, Ingresos y Gastos de las Sociedades del Grupo, se incorporarán en las Cuentas Anuales consolidadas, aplicando el “Método de Integración Global”. En particular, se realizará mediante la aplicación de las REGLAS SIGUIENTES:

- a. Los Valores Contables de las Participaciones en el capital de las Sociedades Dependientes que posea, directa o indirectamente, la Sociedad Dominante se compensarán, en la fecha de adquisición, con la parte proporcional que dichos valores representen en relación con el VALOR RAZONABLE de los ACTIVOS adquiridos y PASIVOS asumidos, incluidas, en su caso, las PROVISIONES en los términos que reglamentariamente se determinen. El tratamiento contable en el caso de Adquisiciones sucesivas de Participaciones, se desarrolla de forma reglamentaria.
- b. La diferencia positiva que subsista después de la compensación mencionada, se inscribirá en el “Balance Consolidado” en una partida especial, con denominación adecuada, que será comentada en la “MEMORIA”, así como las modificaciones que haya sufrido con respecto al ejercicio anterior en caso de ser importantes. Esta diferencia se tratará conforme a lo previsto para el “FONDO DE COMERCIO”, en el Artículo 39.4 del Código de Comercio.

- Si la diferencia fuera NEGATIVA, deberá llevarse directamente a la “CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

CONSOLIDADA”.

- c. Los elementos del Activo y del Pasivo de las SOCIEDADES DEL GRUPO, se incorporarán al “BALANCE CONSOLIDADO”, previa aplicación de la previsión legal establecida en el ARTÍCULO 45 del Código de Comercio, con las mismas valoraciones con que figurarán en los respectivos “Balances de dichas Sociedades”, excepto cuando sea aplicación la ”REGLA A”; en cuyo caso se incorporarán sobre la base del Valor Razonable de los **ACTIVOS ADQUIRIDOS Y PASIVOS ASUMIDOS**, incluidas, en su caso, las **PROVISIONES** en los términos desarrollados de forma reglamentaria, en la fecha de **PRIMERA CONSOLIDACIÓN**, una vez consideradas las **AMORTIZACIONES Y DETERIOROS** producidos desde dicha fecha.
- d. Los Ingresos y los Gastos de las Sociedades del Grupo, se incorporarán a las **CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS**, salvo en los casos en que aquellos deban eliminarse conforme a lo establecido en la **REGLA** que sigue:
- e. Deberán eliminarse generalmente los **DÉBITOS Y CRÉDITOS** entre Sociedades comprendidas en la Consolidación, los **INGRESOS** y los **GASTOS** relativos a las transacciones entre dichas Sociedades, y los “Resultados Generados”, a consecuencia de tales Transacciones, que no estén realizadas frente a terceros. Sin perjuicio de las **ELIMINACIONES** indicadas, deberá ser objeto, en su caso, de los **AJUSTES** procedentes las **TRANSFERENCIAS DE RESULTADOS** entre **SOCIEDADES** incluidas en la **CONSOLIDACIÓN**.

Q).- EL MÉTODO DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL:  
APLICACIÓN: ART 47:

1. Cuando una Sociedad incluida en la Consolidación, gestione de forma conjunta con una o varias “Sociedades ajenas al Grupo” otra Sociedad, ésta podrá incluirse en las Cuentas Consolidadas aplicando el “MÉTODO DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL”, o sea, en proporción al porcentaje que de su Capital Social posean las Sociedades incluidas en la Consolidación.
2. Para efectuar esta “Consolidación Proporcional”, se tendrán en cuenta, con las necesarias adaptaciones, las **REGLAS** comentadas en el Artículo 46.
3. Cuando una Sociedad incluida en la Consolidación ejerza una **INFLUENCIA SIGNIFICATIVA, EN LA GESTIÓN DE OTRA** Sociedad no incluida en la **CONSOLIDACIÓN**,

	<p>pero con la que esté ASOCIADA por tener una participación en ella que, creando con ésta una vinculación duradera, esté destinada a contribuir a la actividad de la Sociedad, dicha participación deberá figurar en el BALANCE CONSOLIDADO, como una partida independiente y bajo un EPÍGRAFE apropiado. <u>IMPORTANTE</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- SE PRESUMIRÁ, salvo prueba en contrario, que existe una “Participación”, en el sentido expresado, “Cuando una o varias Sociedades del Grupo posean, <u>al menos el 20% de los DERECHOS DE VOTO</u>, de una Sociedad que no pertenezca al GRUPO.</li> </ul> <p>4. Se incluirán en las CUENTAS CONSOLIDADAS, aplicando el “PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA O MÉTODO DE PARTICIPACIÓN”, todas las Sociedades incluidas en el APARTADO 3, así como las Sociedades del APARTADO 1, que no se consoliden a través del “Método de Integración Proporcional”. La Opción establecida para las Sociedades del APARTADO 1, se ejercerá de manera UNIFORME respecto a todas las SOCIEDADES que se encuentren en dicha situación.</p> <p>5. A los efectos de lo establecido en el APARTADO ANTERIOR, se tendrán en cuenta las REGLAS SIGUIENTES;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando se aplique por primera vez el procedimiento de “Puesta en Equivalencia”, el VALOR CONTABLE de la participación en las Cuentas Consolidadas, será el importe correspondiente al porcentaje que represente dicha participación, en el momento de la INVERSIÓN, sobre el Valor Razonable de los ACTIVOS ADQUIRIDOS y PASIVOS ASUMIDOS, incluidos, en su caso, las PROVISIONES en los términos que de forma reglamentaria se determinan. Si la diferencia que resulta entre el “COSTE DE LA PARTICIPACIÓN” y el valor a que se ha hecho referencia es POSITIVA, se incluirá en el importe en LIBROS DE LA INVERSIÓN y se pondrá de manifiesto en la MEMORIA, siéndole de aplicación lo establecido en el ARTICULO 46 del Código de Comercio. Si la diferencia es NEGATIVA, deberá llevarse directamente a la CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADA.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El tratamiento contable en el caso de adquisiciones de participaciones sucesivas, se regula de forma reglamentaria.</li> </ul>
--	---

- b) Las variaciones experimentadas en el ejercicio en curso, en el Patrimonio Neto de la Sociedad incluida en las Cuentas Anuales Consolidadas por el “Procedimiento de Puesta en Equivalencia”, una vez eliminada la proporción procedente de los resultados generados en transacciones entre dicha Sociedad y la Sociedad que posee la participación, o cualquiera de las “Sociedades del Grupo”, que no estén realizados frente a terceros, aumentarán o disminuirán, según los casos, el VALOR CONTABLE de dicha participación en la proporción que corresponda, una vez consideradas las AMORTIZACIONES Y DETERIOROS producidos desde la fecha en la que el MÉTODO se aplique por primera vez.
- c) Los “BENEFICIOS DISTRIBUIDOS” por la Sociedad incluida en las CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS por el procedimiento de “PUESTA EN EQUIVALENCIA”, reducirán el VALOR CONTABLE de la participación en el BALANCE CONSOLIDADO.

R).- INFORMACIÓN A REVELAR EN LA MEMORIA CONSOLIDADA: ART 48:

1. Además de las menciones establecidas por otras Disposiciones del Código de Comercio, y la Ley de Sociedades Anónimas, con las necesarias adaptaciones en atención al “GRUPO DE SOCIEDADES” la “MEMORIA CONSOLIDADA”, deberá contener, al menos, las siguientes INDICACIONES:

1ª) El nombre y domicilio de las Sociedades comprendidas en la CONSOLIDACIÓN; la participación y porcentaje de “Derechos de Coto”, que tengan las Sociedades comprendidas en la CONSOLIDACIÓN, o las personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de ellas en el capital de otras Sociedades comprendidas en la CONSOLIDACIÓN, distintas a la SOCIEDAD DOMINANTE, así como el supuesto del ARTÍCULO 42 del Código de Comercio, en el que se ha basado la CONSOLIDACIÓN, identificando la VINCULACIÓN que les afecta para configurarlas dentro de un GRUPO. Esas mismas menciones deberán darse con referencia a las SOCIEDADES DEL GRUPO que queden fuera de la CONSOLIDACIÓN, porque no tengan un interés significativo para la IMAGEN FIEL que deben expresar las CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS, indicando los motivos de la EXCLUSIÓN.

	<p>2ª) El nombre y domicilio de las Sociedades a las que se aplique el PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA, O MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN, en virtud de lo establecido en el APARTADO 3 del ARTÍCULO 47 del Código de Comercio, anterior, con indicación de la FRACCIÓN DE SU CAPITAL Y PORCENTAJE DE DERECHOS DE VOTO, que poseen las Sociedades comprendidas en la CONSOLIDACIÓN, o por una persona que actúe en su propio nombre, pero por cuenta de ellas. Esas mismas indicaciones, deberán ofrecerse en relación con las Sociedades en las que se haya prescindido de lo establecido en el ARTÍCULO 47 del Código de Comercio, cuando las participaciones en el capital de estas Sociedades no tenga un INTERÉS SIGNIFICATIVO para la IMAGEN FIEL que deben expresar las CUENTAS CONSOLIDADAS, debiendo mencionarse la razón por la que no se ha aplicado este MÉTODO.</p> <p>3ª) El nombre y domicilio de las Sociedades a las que se haya aplicado el MÉTODO DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL, en virtud de lo establecido en los APARTADOS 1 y 2 del ARTÍCULO 47 del Código de Comercio anterior, los elementos en que se base la “DIRECCIÓN CONJUNTA”, y la fracción de su capital y porcentaje de DERECHOS DE VOTO que poseen las Sociedades comprendidas en la CONSOLIDACIÓN o una persona que actúa en su propio nombre, pero por cuenta de ellas.</p> <p>4ª) El nombre y domicilio de otras sociedades, no incluidas en los APARTADOS ANTERIORES, en las que las Sociedades comprendidas en la CONSOLIDACIÓN, posean directamente o mediante una persona que actúe en su propio nombre, pero, por cuenta de aquellas, un porcentaje no inferior al 5% de su CAPITAL. Se indicara la participación en el capital y porcentaje de Derechos de Voto, así como el importe del PATRIMONIO NETO y el de RESULTADOS del último ejercicio de la Sociedad cuyas cuentas hubieran sido aprobadas. Estas informaciones podrán OMITIRSE cuando sólo presenten un INTERÉS desdeñable respecto a la IMAGEN FIEL que deben expresar las CUENTAS CONSOLIDADAS. (NOTA: IMPORTANTE).</p> <p>5ª) El número promedio de personas empleadas en el curso del ejercicio por las Sociedades comprendidas en la CONSOLIDACIÓN, distribuido por categorías, así como,</p>
--	---

si no fueren mencionados separadamente en la CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, los GASTOS DE PERSONAL referidos al ejercicio. Se indicará por separado el número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio por las SOCIEDADES a las que se aplique lo establecido en los APARTADOS 1 y 2 del ARTÍCULO 47 del Código de Comercio anterior.

- 6ª) El importe de los SUELDOS, DIETAS Y REMUNERACIONES de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de ALTA DIRECCIÓN Y LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, ambos de la SOCIEDAD DOMINANTE, cualquiera que sea la CAUSA, así como de las obligaciones contraídas en MATERIA DE PENSIONES O DE PAGO DE PRIMA DE SEGUROS DE VIDA, respecto de los miembros antiguos y actuales de los ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN y del PERSONAL DE ALTA DIRECCIÓN. Estas informaciones se podrán dar de FORMA GLOBAL POR CONCEPTO RETRIBUTIVO. Cuando los miembros del ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.
- 7ª) El importe de los ANTICIPOS Y CRÉDITOS concedidos al personal de ALTA DIRECCIÓN y a los miembros de los ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, ambos de la SOCIEDAD DOMINANTE, por cualquier SOCIEDAD DEL GRUPO, con indicación del TIPO DE INTERÉS, sus características esenciales y los importes eventuales devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de una GARANTÍA cualquiera. Igualmente, si indicarán los ANTICIPOS Y CRÉDITOS concedidos al personal de ALTA DIRECCIÓN y los ADMINISTRADORES de la SOCIEDAD DOMINANTE por las Sociedades ajenas al GRUPO, a que se refieren los APARTADOS 1 Y 3 del ARTÍCULO 47 del Código de Comercio, anterior. Estas informaciones se podrán dar de FORMA GLOBAL por cada CATEGORÍA. Cuando los miembros del ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.
- 8ª) La naturaleza y el propósito de NEGOCIO de los acuerdos no incluidos en el BALANCE CONSOLIDADO, así como el IMPACTO FINANCIERO de estos acuerdos, en la medida en que esta INFORMACIÓN SEA

SIGNIFICATIVA Y NECESARIA para determinar la SITUACIÓN FINANCIERA de las Sociedades incluidas en la CONSOLIDACIÓN, consideradas en su CONJUNTO.

- 9ª) El importe desglosado por conceptos de los HONORARIOS POR AUDITORIA DE CUENTAS y otros SERVICIOS prestados por los AUDITORES DE CUENTAS, así como los correspondientes a las personas o Entidades vinculadas al AUDITOR DE CUENTAS, de acuerdo con lo establecido en la LEY DE AUDITORIA DE CUENTAS, (Ley 19/1.988, de 12 de JULIO).
- 10ª) TRANSACCIONES SIGNIFICATIVAS distintas de las INTRAGRUPPO, realizadas entre cualquiera de las Sociedades incluidas en el GRUPO con terceros vinculados, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra INFORMACIÓN acerca de las TRANSACCIONES, que sea necesaria para la determinación de la SITUACIÓN FINANCIERA de las SOCIEDADES incluidas en la CONSOLIDACIÓN, consideradas en su conjunto.

S).- EL INFORME DE GESTIÓN CONSOLIDADO: INFORMACIÓN A SUMINISTRAR: ART 49:

1. EL INFORME DE GESTIÓN CONSOLIDADO, deberá contener: La exposición fiel sobre la EVOLUCIÓN DE LOS NEGOCIOS Y DE LA SITUACIÓN del conjunto de las SOCIEDADES incluidas en la CONSOLIDACIÓN, junto con una DESCRIPCIÓN de los principales RIESGOS E INCERTIDUMBRES, a los que se enfrenta:
  - La EXPOSICIÓN, consistirá en un ANÁLISIS EQUILIBRADO Y EXHAUSTIVO de la EVOLUCIÓN y LOS RESULTADOS de los NEGOCIOS Y LA SITUACIÓN DE LAS EMPRESAS comprendidas en la CONSOLIDACIÓN, considerada en su conjunto, teniendo en cuenta la MAGNITUD y la COMPLEJIDAD de la Empresa. En la medida necesaria para comprensión de la EVOLUCIÓN, LOS RESULTADOS O LA SITUACIÓN DE LA EMPRESA, este análisis incluirá tanto INDICADORES CLAVE FINANCIEROS como, cuando proceda, de carácter NO FINANCIERO, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, con inclusión de INFORMACIÓN sobre CUESTIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE Y AL PERSONAL.
  - Al proporcionar este ANÁLISIS, el INFORME CONSOLIDADO DE GESTIÓN, proporcionará, si

	<p>procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las CUENTAS CONSOLIDADAS.</p> <p>2. Además, deberá incluir INFORMACIÓN sobre los siguientes EXTREMOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los Acontecimientos importantes ocurridos después de la fecha de cierre del ejercicio de las SOCIEDADES incluidas en la CONSOLIDACIÓN.</li> <li>b) La EVOLUCIÓN previsible del conjunto formado por las citadas SOCIEDADES.</li> <li>c) Las ACTIVIDADES de dicho conjunto en MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.</li> <li>d) El número y valor nominal o, en su defecto, el VALOR CONTABLE del conjunto de ACCIONES O PARTICIPACIONES de la SOCIEDAD DOMINANTE poseídas por ella, por SOCIEDADES DEL GRUPO o por una TERCERA PERSONA que actúe en propio nombre, pero, por cuenta de las mismas.</li> </ul> <p>3. Con respecto al uso de INSTRUMENTOS FINANCIEROS, y cuando resulte relevante para la VALORACIÓN de los ACTIVOS, PASIVOS, SITUACIÓN FINANCIERA Y RESULTADOS, el INFORME DE GESTIÓN, incluirá la siguiente INFORMACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los OBJETIVOS Y POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL RIESGO FINANCIERO de la SOCIEDAD, incluida la POLÍTICA aplicada para cubrir cada TIPO SIGNIFICATIVO de TRANSACCIÓN prevista para la que se utilice la CONTABILIDAD DE COBERTURA.</li> <li>b) LA EXPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD AL RIESGO DE PRECIO, RIESGO DE CRÉDITO, RIESGO DE LIQUIDEZ Y RIESGO DE FLUJO DE EFECTIVO.</li> </ul> <p>4. Cuando la Sociedad Obligada a FORMULAR CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS, haya emitido VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN en un MERCADO regulado de cualquier ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA, incluirá en el INFORME DE GESTIÓN CONSOLIDADO, en una SECCIÓN SEPARADA, su INFORME DE GOBIERNO CORPORATIVO.</p> <p>5. La información contenida en el INFORME DE GESTIÓN, en ningún caso, justificara su ausencia en las CUENTAS ANUALES, cuando esta información deba incluirse en</p>
--	---

	éstas de conformidad con lo establecido en los ARTÍCULOS ANTERIORES y en sus disposiciones de desarrollo.
--	---